



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA No. 121**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN, contra la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ representada por su progenitora señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO en investigación, y contra el señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ en IMPUGNACIÓN.

### **ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN sostuvo una relación sentimental con la señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO entre los años 2008 y 2020, por lo que para el mes de enero del año 2020 aproximadamente, la señora Luisa Valentina le manifestó que se encontraba en estado de gestación, sin embargo, que el padre de la bebé era el señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ. Motivo por el cual el día del nacimiento de la niña, esto es el 22 de octubre de 2019, fue reconocida voluntariamente como hija por el señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ.

No obstante, tiempo después al observar el demandante el parecido físico que tenía la niña con él, surgieron serias dudas sobre la paternidad de la misma, por lo que se practicó la prueba de ADN, en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS. El día 3 de diciembre de 2021 entregan los resultados indicando que la paternidad con la niña no se excluye, determinando una paternidad compatible.

Actualmente la niña no convive con ninguno de sus padres inscritos, es decir ni con la señora Luisa Valentina Flores Ñungo, ni con el señor Camilo Alejandro Torres Muñoz, sino que convive con el demandante y su abuela paterna, quienes actualmente velan por su cuidado, protección y manutención.

De acuerdo con lo anterior, el demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ no es hija biológica del señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, sino que es hija biológica del señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN.

Se haga la anotación en el Registro civil de nacimiento de la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, y su nombre quede BRIANA SOFÍA DÍAZ FLOREZ.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante ejerza la custodia y cuidado personal de la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, estando en la capacidad psicológica, social, familiar y económica de brindarle los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 22 de abril de 2022 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

En auto del 05 de agosto de 2022, se agrega la contestación de la demanda allegada por los demandados, y se reconoce personería jurídica a la abogada que representa a los señores LUISA VALENTINA FLÓREZ ÑUNGO y CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, teniéndolos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, ordenándose por ello correr el término del traslado pertinente.

De acuerdo con lo anterior, y previo a dictar sentencia anticipada, advierte el Despacho en auto del 14 de octubre de 2022, que teniendo en cuenta que en los procesos de filiación debe tomarse medidas sobre custodia, alimentos, visitas, entre otros, se hace necesario establecer los gastos de la niña y la capacidad económica de la progenitora, se requiere al señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN para que allegue una estimación de gastos de la niña, y a la señora LUISA VALENTINA FLÓREZ ÑUNGO para que aporte información sobre su capacidad económica, indicando si labora y a cuánto asciende sus ingresos.

El 21 de octubre de 2022, es allegado al proceso memorial por la apoderada de la señora LUISA VALENTINA FLÓREZ ÑUNGO, manifestando lo pertinente sobre el requerimiento efectuado.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, con Indicativo Serial N° 60653329, con NUIP N° 1123451269 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.
2. Se aporta con la demanda prueba de paternidad realizada en el Laboratorio YUNIS TURBAY Servicios Médicos y CIA. SAS., de fecha 03 de diciembre de 2021, practicada a los señores CRISTIAN ARBEY DÍAZ GARRAGAN, LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO, y a la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, el cual indica en el acápite de interpretación de Resultados, lo siguiente:

*“La paternidad del Sr. CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGAN con relación a BRIANA SOFIA TORRES FLOREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Índice de Paternidad Acumulado: 6702689336662*  
*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999999 %”*

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, teniendo en cuenta que los demandados LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, a través de apoderada contestan la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma, y solicitan se dicte sentencia, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ es hija del señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN, o por el contrario es hija del señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>3</sup>

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

Sobre la prueba de ADN, la H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”*

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN sostuvo una relación sentimental con la señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO entre los años 2008 y 2020, y para el mes de enero del año 2020 aproximadamente, la señora Luisa Valentina le manifestó que se encontraba en estado de gestación, informando que el padre de la bebé era el señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ. Motivo por el cual el día del nacimiento de la niña, esto es el 22 de octubre de 2019, fue reconocida voluntariamente como hija por el señor CAMILO TORRES. No obstante, tiempo después al observar el demandante el parecido físico que tenía la niña con él, surgieron serias dudas sobre la paternidad de la misma, por lo que se practicó la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que no se excluía su paternidad.

Se allega al proceso una prueba de paternidad practicada en el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., la cual concluye lo siguiente:

*“La paternidad del Sr. CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGAN con relación a BRIANA SOFIA TORRES FLOREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Índice de Paternidad Acumulado: 6702689336662  
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999999 %”*

El examen genético realizado arroja como resultado que el señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN es el padre biológico de BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, por ende, el señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ no puede ser el padre biológico de la niña. Como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ es su hija, y no del señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se advierte que en el presente evento, hay lugar a aceptar el allanamiento realizado por los demandados, toda vez que no se observa fraude o cualquier otra situación similar; además, la apoderada de los señores LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ fue facultada para, entre otros, allanarse a la demanda, por lo que se establece que el allanamiento es eficaz.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará BRIANA SOFÍA **DÍAZ** FLOREZ. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

#### **NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA BRIANA SOFÍA:**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

*“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).*

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”*

Se advierte que la parte actora, es decir el progenitor de la niña señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN no suministró al proceso la relación de gastos de la menor BRIANA SOFÍA, a pesar de haberse requerido para ello, no obstante, es claro que dado su condición de sujeto de especial protección constitucional que está impedido para laborar por su minoría de edad, y depende de subsistencia de sus progenitores, en principio entonces se presume su necesidad alimentaria, elevada incluso al derecho fundamental en el artículo 44 del Constitución Política.

### **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:**

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

*“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”*

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, por lo que tomando en consideración lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, en memorial allegado 21 de octubre de la presenta anualidad, respecto de que la señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO actualmente no se



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

encuentra laborando, además que no tiene bienes de fortuna, y no tiene más obligaciones alimentarias, por ende, se presumirá de acuerdo a la norma antes descrita, que la prenombrada para su subsistencia devenga por lo menos un salario mínimo legal vigente, por lo que se ordenará lo siguiente:

Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña BRIANA SOFÍA DÍAZ FLOREZ y a cargo de su progenitora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una. La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su progenitor CRISTIAN ARBEY DIAZ BARRAGÁN.

La señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con el progenitor.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR que la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ no es hija del señor CAMILO ALEJANDRO TORRES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** DECLARAR que la niña BRIANA SOFÍA TORRES FLOREZ, es hija del señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** OFICIAR a la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña BRIANA SOFÍA, Indicativo Serial 60653329 y NUIP 1123451269, como hija del señor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN, por lo que el nombre pasará a ser BRIANA SOFÍA **DÍAZ** FLOREZ.

**CUARTO.** SE FIJA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña BRIANA SOFÍA DÍAZ FLOREZ y a cargo de su progenitora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una. La cuota empezará a regir en el mes



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN  
DEMANDADO : LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO y OTRO  
RADICACION : 2022-00075

de diciembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su progenitor CRISTIAN ARBEY DÍAZ BARRAGÁN.

La señora LUISA VALENTINA FLOREZ ÑUNGO podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con el progenitor.

**QUINTO.** NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

**NOTÍFIQUESE**

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 046 del 28 de noviembre  
de 2022**

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria